

Expediente No. **53/2003**.
Recurso: **APELACION**
Promovente: **ASOCIACIÓN POR LA
DEMOCRACIA COLIMENSE
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**
Ponente: **MAGDA. LICDA. MARIA
ELENA ADRIANA RUIZ
VISFOCRI**.

----- Colima, Col., veintisiete de octubre de dos mil tres. -----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente 53/2003, formado con motivo del recurso de Apelación interpuesto por el C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES en su carácter de Comisionado Propietario de la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal en contra del Acuerdo número 73 emitido en Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre del año en curso, acto realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- 1.- Con fecha dos de octubre del año en curso la “Asociación por la Democracia Colimense”, Partido Político Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327, fracción II, inciso c), 340, 350 fracciones I, II y III, 351 del Código Electoral del Estado, presentó ante la Autoridad Responsable, Recurso de Apelación en contra del acuerdo número 73 emitido en Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se aprobó la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, después de efectuada la elección del seis de julio de 2003, al que acompañó la siguiente documentación:-----

----- a).- Original y copia del Recurso de Apelación Interpuesto por el DR. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, el día dos de octubre del presente;-----

----- b).- Copia certificada por duplicado del acuerdo número 73 emitido por este Órgano Electoral el día veintinueve de septiembre de 2003, mediante el que se llevó a cabo la distribución del financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos después de efectuada la elección del seis de julio de 2003;-----

----- c).- Copia certificada por duplicado del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Consejo General, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres,-----

----- d).- Copia certificada por duplicado del acuerdo número 70 emitido por el Instituto Electoral del Estado con fecha veinte de agosto de dos mil tres,

mediante el que se dictó la resolución por lo que se declara la pérdida de la inscripción del Registro de diversos Partidos Políticos Nacionales;- - - - -

- - - - e).- Original y copia del escrito de Tercero Interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General, el día cinco de octubre de dos mil tres;- - - - -

- - - - f).- Original y copia del Informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente;- - - - -

- - - - g).- Original y copia de la Cédula de Notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral, el día tres de octubre de dos mil tres;- - - - -

- - - - 2.- Con fecha siete de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, así como que se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos para el efecto de que certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivo.- - - - -

- - - - 3.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente de referencia, con fecha diez de octubre de dos mil tres, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un auto señalando las doce horas del día trece de octubre del año en curso para que tuviera verificativo la Cuadragésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la Cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa Sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - 4.- En la Cuadragésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Pleno, celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por la “Asociación por la Democracia Colimense”, Partido Político Estatal, mismo que fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo:- - - - -

- - - - **“UNICO.- Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del Acuerdo número 73, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del año en curso, mediante el cual se aprobó el financiamiento público que corresponde a Partidos Políticos con derecho a esa prerrogativa, lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los**

artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”.-----

----- 5.- Ocurrido lo anterior, con fecha catorce de octubre del año en curso, se notificó a las partes la resolución respectiva.-----

----- 6.- Conforme a lo previsto por los artículos 357, párrafo tercero del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó como ponente de este asunto a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, quien procedió al estudio correspondiente.-----

----- 7.- Con fecha veintidós de octubre pasado, al detectarse la ausencia del documento que acredite la personería de quien se ostenta como Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, partido que acude como Tercero Interesado en este Juicio y ante la omisión que hace el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ante la petitoria señalada con el numeral 3 de su escrito por el que comparece, por la que solicita se integre copia de su personería como miembro del Consejo General, este Tribunal mediante Oficio SGA/50/2003 requirió al Presidente del referido Instituto para que informara a este Organismo Jurisdiccional respecto de la personería del Tercero Interesado, requerimiento que fue cumplimentado el día veintitrés del mismo mes mediante oficio IEEC-SE0104/03, por el Secretario Ejecutivo de dicho Órgano Administrativo; y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto por los artículos 86 bis fracciones V y VI, 310 fracción I, 327, fracción II inciso b), 357 con relación al 347 y 360 del Código Electoral del Estado y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

----- II.- Es de advertirse que en el presente Recurso no se actualiza ninguna de las causales de Improcedencia previstas por el artículo 363 del Código Electoral del Estado, tal como se declaró al ser admitido el presente -----

----- III.- El Recurrente Partido Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal en el capítulo de agravios de su escrito recursal, establece los siguientes:-----

----- A G R A V I O S : -----

----- *El acto impugnado, causa agravio a mi representado en virtud de las siguientes consideraciones:*-----

----- *En la resolución combatida, se aplica a los Partidos Políticos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, de modo aislado la disposición contenida en la fracción I del Artículo 55 del Código Electoral del Estado,*

que establece que los partidos políticos que tienen derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento publico, son quienes hayan obtenido el 1.5% de la votación total en la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa,- Aplicación que causa perjuicio a la Asociación Por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, porque haciendo una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones Constitucionales y reglamentarias que regulan el financiamiento publico, se arriba a conclusiones distintas a las plasmadas en el acto que se impugna.- - - - -

- - - - Es cierto que el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima, establece a la equidad, como principio básico en el Derecho Electoral, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, dicho principio de equidad debe traducirse necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.- - - - -

- - - - Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 65 dispone, que es causa de pérdida del "registro o inscripción de los PARTIDOS POLITICOS: 1.- Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa" y que la pérdida o cancelación del registro de un partido político nacional o local, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al partido político objeto de la actividad electoral.- - - - -

- - - - A este respecto, es claro que los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista, no se encuentran en igualdad de circunstancias con respecto a los partidos políticos que a nivel estatal, por haber obtenido el 2% o mas de la votación en la elección inmediata anterior conservaron la inscripción de su registro Nacional o Estatal, como es el caso del partido ASOCIACION POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, ello en virtud de que aquellos obtuvieron en la referida elección, menos del 2% de la votación estatal en la elección de diputados locales de mayoría, razón por la que inclusive correspondía cancelar la inscripción de su registro nacional, tal como lo sostuvo el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la resolución emitida con fecha 20 de agosto del 2003, la que en su Considerando IV estableció:- - - - -

- - - - "...los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en la jornada electoral del 06 de julio del 2003 y que por lo tanto ameritan, conforme a las normas legales aplicables, la cancelación de la inscripción de su registro nacional ante este Consejo General, son los siguientes: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México..."- - - - -

- - - - A mayor abundamiento, precisamente en esta resolución del 20 de agosto del 2003, mas adelante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sostuvo que, no obstante, esos dos partidos políticos, posteriormente

a la elección del 06 de julio, presentaron sendas solicitudes de inscripción de su registro nacional. - - - - -

- - - - Lo anterior contradice LA CONSIDERACION, que la autoridad impugnada marca en el párrafo cinco y seis de la resolución impugnada, que en lo conducente dice: - - - - -

- - - - "... Obtener el 1.5 % de la votación total.....Siendo aplicable al caso que nos ocupa solo esta primera parte de la fracción invocada, en virtud de que posterior a la última elección celebrada el se de julio pasado, no se tiene presentada ninguna solicitud de inscripción de algún partido político nacional..." - - - - -

- - - - Al respecto el acuerdo del 20 de agosto del 2003, contradice esta consideración, ya que en el Considerando IV estableció: - - - - -

- - - - "...los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en la jornada electoral del 06 de julio del 2003 y que por lo tanto ameritan, conforme a las normas legales aplicables, la cancelación de la inscripción de su registro nacional ante este Consejo General, son los siguientes: Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México..." - - - - -

- - - - A mayor abundamiento, precisamente en esta resolución del 20 de agosto del 2003,, mas adelante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sostuvo que, **no obstante, esos dos partidos políticos, posteriormente a la elección del 06 de julio, presentaron sendas solicitudes de inscripción de su registro nacional.** - - - - -

- - - - Luego entonces, de lo anterior se desprende, motiva, fundamenta y concluye que los susodichos partidos políticos DEL TRATAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, debieron ser considerados para efectos de la asignación de financiamiento público, que ahora se combate, dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 55 fracción 1, **segundo presupuesto,** del Código Electoral del Estado de Colima, que establece: - - - - -

- - - - "**...Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento publico, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...**" - - - - -

- - - - En base al presupuesto señalado, la responsable hace una omisa, errónea e inexacta aplicación de este dispositivo, porque a los partidos políticos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, aun cuando perdieron su inscripción por haber obtenido menos del porcentaje del 2% establecido por la Ley de la Materia en su artículo 65 fracción I, y después del 06 de julio del

2003, la responsable los volvió a inscribir, les asigne que tienen derecho a recibir la prerrogativa económica que se les señala en el acuerdo que se combate, cuando debió haberles asignado el 1.5% del financiamiento total como lo refiere y ordena el segundo presupuesto de la fracción I del numeral 55 de la Ley invocada.-----

 - - - - Y se corrobora que hace una inexacta aplicación de este numeral, porque coloca sin derecho, fundamentación ni motivación legal a los partidos políticos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, e una hipótesis que no les corresponde, siendo que la posible modalidad conforme a la que en última instancia pudiera haberles otorgado financiamiento público sería en la de que estos partidos políticos, **OBTUVIERON LA INSCRIPCIÓN DE SUS REGISTRO EN FECHA POSTERIOR A LA ELECCIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2003**, ya que esta es la única circunstancia legal acuerdo del 20 de agosto del 2003, que no fue impugnada y por tanto quedó firme, por la que estos partidos tienen inscrito su registro ante el Consejo General, y no porque hayan alcanzado el porcentaje de votación requerido para conservar la inscripción de su registro, por lo que en efecto legal de esto la responsable debió haberles otorgado como asignación ajustada a derecho el equivalente al 1.5% del monto económico que como parte igualitaria les corresponde a todos los partidos por financiamiento público ordinario, lo que dejó de observar, analizar, valorar la responsable al emitir el acuerdo que se impugna, en una inexacta aplicación del susodicho artículo 55 fracción I de la Ley de la Materia, en cuanto a que aplicó el primer presupuesto y no el segundo como legalmente debió ser en la resolución que ahora se impugna.-

- - - - Es menester hacer especial mención, que entre las disposiciones del artículo 55 fracción I y 65 fracción I, existe una discrepancia contradictoria, porque, por un lado, el segundo de los numerales, exige para conservar el registro estatal o la inscripción del nacional ante el Instituto Electoral del Estado, un porcentaje del 2% de la votación de diputados de mayoría relativa, en tanto que el primer numeral requiere solo el 1.5% para que los partidos políticos se incluyan en la distribución del financiamiento, tanto en la del monto que se distribuye igualitariamente, como el que se entrega en proporción al número de votos obtenidos en la elección,-----

- - - - La contradicción señalada con anterioridad, estriba en que pueda llegarse al absurdo legal de que no habrá partido político alguno al que pueda considerarse dentro de la hipótesis del artículo 55 fracción I, si este no obtuvo cuando menos del 2% de la votación estatal. - Verbigracia, si el Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense, hubiese obtenido una votación estatal en la elección de diputados de mayoría relativa del 06 de julio del 2003, del 1.8% no habría alcanzado a conservar su registro estatal y en consecuencia no entraría a la distribución del financiamiento público. - De lo anterior se desprende que el análisis hermético, aislado y parcial del precepto señalado en este párrafo rompe con el **PRINCIPIO DE EQUIDAD Y LEGALIDAD** que debe regir la distribución del financiamiento público, puesto que se está determinando dar al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México, un

tratamiento analítico y valorativo distinto al que se daría a mi representado, si se encontrara en un presupuesto similar de no haber obtenido el porcentaje exigido como formalidad jurídica por la Ley de la Materia para este efecto, lo que en consecuencia y ante la pérdida de la inscripción del registro y haberla obtenido nuevamente después de 6 de julio del 2003, los encuadro en el segundo presupuesto de la fracción I del artículo 55 ya referido.- - - - -

- - - - Robustece lo anterior, el hecho de que el 27 de julio del 2002, se realizaron diversas reformas al Código Electoral del Estado y que entre tales, se encuentra la del artículo 65 fracción 1, que anteriormente exigía el 1.5 de la votación estatal de diputados locales de mayoría relativa para que un partido conservara su registro o inscripción.- Sin embargo, la disposición del artículo 55 fracción 1, no fue reformada en consecuencia, por olvido del legislador, por lo que la responsable debió tomar en cuenta, valorar y analizar que cuando fue creado el Código Electoral del Estado, ambas disposiciones exigían el mismo porcentaje de la votación.- - - - -

*- - - - Al respecto es posible concluir que las normas mencionadas se encuentran inspiradas en las disposiciones legislativas federales que regula la distribución del financiamiento público a los partidos políticos nacionales, mismas que incorporan los dos principios de distribución: a) el que realiza igualitariamente entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras y b) el que se distribuye de acuerdo a la fuerza electoral (por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualitariamente un 2% del monto total correspondiente. Por lo que es así que en la legislación federal se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos **que habiendo mantenido** su registro, hubiesen competido en la pasada elección del 06 de julio del 2003 de diputados de mayoría relativa, de lo que emerge y se reconoce la voluntad manifiesta del legislador federal y colimense de distinguir entre los partidos políticos que habiendo participado en la elección antes referida, hayan conservado su registro estatal o la inscripción de su registro y los que se inscriban con posterioridad a la elección., lo que omitió de manera grave la responsable inferior analizar conforme a lo que dispone el artículo 4º, del Código Electoral del Estado, dejando de atender y aplicar en la resolución impugnada el segundo presupuesto de la fracción I del artículo 55 de la Ley electoral del Estado, las tablas estadísticas asentadas por el Instituto, prueban además que el porcentaje del 2% que exige el numeral 65 fracción I. de la Ley Electoral estos partidos políticos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, no fue satisfecho como formalidad para mantener la inscripción de su registro, y al perder el derecho a conservar la inscripción y obtener otra de oficio por el Instituto en acuerdo 70 del 20 de agosto del 2003,, es obvio que no les corresponde la prerrogativa del financiamiento, y la autoridad apelada, no puede apoyarse en un dispositivo que contrapone a otro para argumentar que actuó con legalidad al apoyar la determinación de financiamiento impugnada en el presupuesto primero de la fracción I del artículo 55 al emitir el acuerdo impugnado, y que esto la obligue a dejar de atender la disposición de orden pública contenida en la fracción I del Artículo 65, y también para dejar de adecuar a los partidos políticos Del Trabajo y*

Verde Ecologista de México, al presupuesto segundo de la multimencionada fracción I del numeral 55, y sobre todo esto en un exceso de falta de certeza, otorgar un financiamiento publico adicional del 15% en base a la fracción VIII del tipo legal señalado, ajustándolo al primer presupuesto y no al segundo como debió ser en su caso, de la fracción I del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado. .- - - - -

- - - - En correlación con lo anterior el Instituto Electoral del Estado, recae e una consecuente inexactitud en la interpretación de la Ley de la Materia, ya que si erróneamente a los partidos del De l Trabajo y Verde Ecologista de México, les otorga la prerrogativa de financiamiento en los términos irregulares señalados, pues debió encuadrarlos para ello en base al presupuesto segundo de la fracción I del artículo 55 de la Ley Electoral, dado su nueva inscripción de registro efectuada el 20 de agosto del 2003, y otorgarles el 1.5 % de financiamiento, es lógicamente antijurídica su consideración en cuanto a que le corresponde a estos partidos el 15% adicional que señala la fracción VIII del numeral 55 señalado, porque por en una exacta y justa interpretación jurídica dado su nueva inscripción del 20 de agosto del 2003 de estos partidos, contenidas en el acuerdo 70 de esa misma fecha, le correspondería este 15% adicional en relación al financiamiento del 1.5 % que señala el presupuesto segundo de la fracción I del numeral en comento, y a este respecto el Instituto fue omiso al no efectuar un estudio analítico jurídico al que lo obliga la Ley de la Materia en su artículo 148, luego entonces el acuerdo primero y segundo que aprueba el financiamiento a los partidos políticos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, es violatorio de la garantía de legalidad y certeza jurídica que señala el párrafo final del artículo 14 de la Constitución Federal y por tanto causa agravio a mi representado.- - - - -

- - - - La aplicación de las disposiciones señaladas, interpretadas de manera funcional y sistemática como se propone en base al artículo 4° de la Ley de la Materia , debió efectuarla la responsable no de manera aislada y hermética, llevando a efecto una agresión a la garantía de acceso equitativo de los partidos al financiamiento publico, dejando de interpretar infundada y sin motivación la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encontraren en los mismos presupuestos hipotéticos y los que difirieran de este, como sucedió en el caso concreto de la resolución que se impugna.- - - - -

- - - - Al Respecto de lo anterior, la autoridad responsable INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, a través de su Consejo General, afecta las garantías de legalidad y seguridad jurídica que garantiza el artículo 14 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada, ya que al determinar conforme al PRIMER PRESUPUESTO DE LA FRACCION I, del artículo 55 del Código Electoral del Estado la distribución del financiamiento publico y la asignación particularizada a los partidos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, no distinguió, valoro ni analizo, que estos al no obtener en la jornada electoral del 6 de julio del 2003, el porcentaje del 2% como lo exige la Ley Electoral en su artículo 65 fracción I, en cuanto a la elección de diputados de mayoría relativa, lo que determino en la resolución del 20 de

agosto del 2003, PERDIERON LA INSCRIPCION DE SU REGISTRO, como consecuencia legal, no obstante ello, EN LA PROPIA RESOLUCION REFERIDA LES VOLVIO A REGISTRAR LA INSCRIPCION, quedando firme el hecho jurídico de que no satisficieron el 2% de la votación respectiva, INSCRIPCION QUE AL REALIZARCE POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, con fecha 20 de agosto del año en curso, la que quedo firme y no fue impugnada, ESTO LOS COLOCO EN LA PERDIDA DEL DERECHO A LA PRERROGATIVA DEL FINANCIAMIENTO AHORA ILEGALMENTE OTORGADO, Y A SER SUJETOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO RESPECTO DE LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ELECCION, QUE ESTABLECE EL PRESUPUESTO SEGUNDO DEL ARTICULO 55 FRACCION I DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASIGNANDOLES EL 1.5 % RELATIVO Y EL ADICIONAL DEL 15% QUE REFIERE LA FRACCION VIII.- Luego entonces la responsable dejo de ajustar su resolución a la formalidad establecido por el ultimo párrafo del articulo 14 Constitucional, llevando una interpretación de forma contraria a lo que dispone este numeral, lo que ha quedado debidamente razonado y señalado en los presentes agravios., que sustentan los requisitos de la fracción V del articulo 351 de la Ley de la Materia.-----

----- A efecto de satisfacer lo dispuesto por la fracción VI del artículo 351 del Código Electoral, se OFRECEN COMO PRUEBAS, a fin de sustentar la apelación interpuesta las siguientes:-----

----- a).- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del ACUERDO NO. 73, que contiene la resolución impugnada de fecha 29 de septiembre del 2003, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

----- b).- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la resolución de fecha 20 de agosto del 2003, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

----- c).- LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta recurrente.-----

----- d).- LA INSTRUMENTAL de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de esta apelante.-----

----- Estas pruebas se relacionan con los hechos, agravios y dispositivos legales señalados con motivo de la apelación interpuesta, las que se solicita se admitan por estar ajustadas a derecho y se ordene su desahogo atenta su naturaleza.-----

----- Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se pide:-----

----- PRIMERO.- Reconocida que sea la legitimación y personería del suscrito, se me tenga a nombre del partido político estatal, ASOCIACION POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, interponiendo el recurso de apelación en contra del acuerdo numero 73 de fecha 29 de septiembre del 2003, para el

*efecto de que en términos de ley, agotado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Alzada, lo revoque y modifique, decretando UNICAMENTE por lo que hace a **los partidos políticos Del Trabajo y Verde Ecologista de México**, que por tener una inscripción de su registro nacional, con fecha 20 de agosto del 2003, posterior a la elección del 06 de julio del 2003, atenta la resolución firme del 20 de agosto del 2003, en términos del **segundo presupuesto del artículo 55 fracción I**, del Código Electoral del Estado, y por haber perdido su inscripción al no satisfacer el requisito del 2% de la votación de Diputados en la Jornada Electora del 6 de julio anterior, **solo tiene acceso al financiamiento económico del 1.5. según lo prevee dicho numeral y por consecuencia el financiamiento adicional del 15% que preve la fracción VIII de este tipo quedara ajustada al financiamiento del 1.5% que preve el susodicho presupuesto segundo de la fracción I. del multreferido artículo 55 , y no al que la responsable le asigno en base al primer presupuesto del numeral invocado en contravención a las disposiciones de la Ley de la Materia Y AL EFECTO EMITIR UN FALLO REVOCATORIO y DE MODIFICACION CONSECUENTE DE LA RESOLUCION APELADA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS, POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO.** - - - -*

- - - - SEGUNDO.- Satisfechos que se encuentran los requisitos de ley para la interposición del recurso de apelación, se tenga a mi representado OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, las que por estar ajustadas a derecho, se solicita se admitan y se desahoguen atenta su naturaleza para que surtan los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - - TERCERO.- Finalmente agotado el procedimiento, se revoque y modifique la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 29 de septiembre del 2003 relativa al acuerdo 73, para los efectos de que se haga una nueva redistribución del financiamiento público a favor de mi representado. - - - - -

- - - - Por su parte el Partido Político Tercero Interesado expone para su causa, entre lo que importa lo siguiente: - - - - -

- - - - En el recurso de apelación interpuesto por la ADC. PPE en el capítulo de agravios en su quinto párrafo al final se refiere al considerando IV de la resolución emitida por el Consejo General y omite el considerando V del punto ocho de la orden del día del acta de la décima séptima de la sesión ordinaria de fecha 20 de agosto del 2003 que dice no obstante lo anterior, es menester señalar que los partidos políticos Convergencia, Verde Ecologista de México y del Trabajo presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los días 06, 12 y 14 de agosto del 2003 respectivamente copia sendas constancias actualizadas de la vigencia de su registro nacional, expedidas con fechas 18 de julio, 05 de agosto y 12 de agosto del 2003 por el secretario ejecutivo del consejo general del Instituto Federal Electoral, mismas que, conforme a lo señalado por el artículo 35 del Código Electoral del Estado fueron registradas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto en el libro de registro de los partidos

políticos a que se refiere el artículo 166, fracción VII del Código de la materia.- - - - -

- - - - En virtud de lo anterior y considerando que las inscripciones de las constancias de la vigencia del registro nacional de los partidos políticos apuntados en el párrafo anterior, conforme al artículo 35 citado tiene efectos definitivos, al haber sido anotadas dentro de las 24 horas siguientes a las respectivas solicitudes, es decir, es decir, antes de que este consejo general se hubiera pronunciado en relación a cancelación de inscripción o registro de partido político alguno, así como que resultaría ocioso que en esta resolución se determinara la cancelación de las inscripciones de esos tres partidos políticos, por haber obtenido menos del 2% de la votación en la elección de diputados locales de mayoría, para luego ratificar su inscripción en razón de las nuevas solicitudes, resulta procedente excluir a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México y Convergencia, de la declaratoria de cancelación de inscripción.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - - 1.- El partido Verde Ecologista de México es un partido político de carácter nacional con su registro vigente a la fecha al haber obtenido mas del 6% de votación en la elección inmediata anterior para Diputados de mayoría relativa a nivel nacional y por consiguiente tiene vigente su inscripción en el Instituto Electoral del Estado de Colima de acuerdo a la Ley Electoral.- - - - -

- - - - 2.- La ADC. PPE. Hace una interpretación de la Ley Electoral en el sentido sistemático de la correlación del Art. 65, inciso I y el Art. 55 en su inciso I, con respecto al registro o inscripción de los partidos políticos y el financiamiento publico al que tenemos derecho los partidos por participar y obtener la votación mínima necesaria del 1.5% o más, los cuales son aspectos totalmente diferentes.- - - - -

- - - - 3.- El legislador en la reforma electoral previó la forma de financiamiento para los partidos políticos y la obtención de registro o inscripción de los mismos en forma separada aunque en nuestro Estado se considera mínimo el 2% para obtener el registro o inscripción de los partidos políticos el legislador considero que para el financiamiento publico con obtener cuando menos el 1.5% de votación y participar con mas del 50% para diputados de mayoría relativa en la elección inmediata anterior era suficiente, con el fin de privilegiar la participación democrática de los partidos políticos en el fortalecimiento de sus estructuras, lo cual no es fácil, ya que partidos políticos nacionales no obtuvieron la votación necesaria nacional ni local (PAS., FC., MP.) y otro que si alcanzo el registro nacional pero en Colima no alcanzo el 1.5% por lo tanto tiene inscripción pero no cuenta con financiamiento (Convergencia).- - - - -

- - - - 4.- En las elecciones del año 2000 el partido del Centro Democrático perdió su registro nacional, sin embargo obtuvo la votación necesaria para

tener derecho a financiamiento, pero al perder su registro nacional perdió su personalidad jurídica y por consecuencia no había representación legal en el estado para recibir dicho financiamiento, por lo cual paso a cumplir lo mandatado por la Ley Electoral de nuestro Estado y constituirse como partido político local en el lapso de un año, y que al no cumplirlo no obtuvo registro y dicho recurso paso hacer patrimonio del Instituto.- - - - -

- - - - LaADC. Basa sus argumentos en tres puntos principales.- - - - -

- - - - 1.-Que los partidos políticos que no alcanzaron el 2% se les aplique el segundo presupuesto de la fracción 1 del Art. 55- - - - -

- - - - 2.- Que ellos están en desventaja ya que si hubieran obtenido menos del 2% (1.8%) no tendrán derecho al registro ni al financiamiento.- - - - -

- - - - 3.- En la perdida de inscripción.- - - - -

- - - - Con respecto al primer punto el legislador en la reforma electoral próxima pasada previo que hubiera financiamiento para los partidos políticos de nueva creación como fueron la ADC., FPC., y MP., ya que sin haber participado en elecciones anteriores no registrar candidatos a diputados en mas del 50% de los distritos y no tener porcentaje de votación del 1.5% se les otorgó el financiamiento estipulado en la Ley reglamentaria del segundo presupuesto de financiamiento al que hace alusión y que no sucede con mi partido que si cumplió con lo mandatado legislativo del Código Electoral.- - - - -

- - - - De tal forma en el punto dos con respecto a que si se hubiera obtenido menos del 2% de la votación perderían el registro y el financiamiento, lo cual en su primera parte si perderían el registro, pero tendrían derecho a financiamiento, de acuerdo al Art. 55 fracción primera, lo cual caería en la misma situación que tuvo el PCD en el año 2000, y no tendrían personalidad jurídica ni representación para recibir dicho financiamiento, lo cual no sucede con mi partido Verde Ecologista de México.- - - - -

- - - - En el punto tres que es con respecto a la perdida de inscripción mi partido al obtener el registro nacional, en ningún momento perdió la inscripción de su registro en el IEEC., ya que se presentaron dichos registros vigentes antes de que se anulara la inscripción en el Estado, de acuerdo al considerando V del punto ocho del acta décima séptima sesión ordinaria de fecha 20 de agosto del 2003 y por lo tanto tenemos personalidad jurídica y representación en el Estado y, el derecho de recibir la prerrogativa de acuerdo a la Ley Electoral.- - - - -

- - - - Por lo tanto consideramos que el consejo general del IEEC., hizo una correcta aplicación del código electoral en el sentido de otorgar financiamiento a mi partido político, aplicando la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.- - - - -

----- Por su parte la autoridad responsable, para sostener la legalidad del acto impugnado, expone los motivos y fundamentos jurídicos de la siguiente manera:-----

----- **INFORME CIRCUNSTANCIADO** -----

----- 1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “Asociación por la Democracia Colimense”, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.-----

----- 2.- El acuerdo que impugna el Partido Asociación por la Democracia Colimense fue emitido por este órgano electoral con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, en el desarrollo de la XVIII Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, sesión en la que estuvo presente el C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, Presidente y Comisionado Propietario del Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense”, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento del acuerdo impugnado y por tanto el mencionado partido quedó notificado automáticamente en ese momento.-----

----- 3.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las trece horas con catorce minutos del día tres de octubre del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.-----

----- 4.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano recibió un escrito de tercero interesado, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el día 05 de octubre del año en curso, a las 12:07 (doce horas con siete minutos), mismo que será remitido a ese organismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado.-----

----- Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:-----

----- **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**-----

----- Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la aprobación del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a esta prerrogativa, después de efectuada la elección del seis de julio del año en curso, realizada en Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre del año en curso, misma que consta en el acuerdo número 73, ya que la asignación de dicho financiamiento público se llevó a cabo conforme a lo preceptuado por los artículos 86 Bis, fracción III

de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima y 53 fracción II, 54, 55 fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado, así como en ejercicio de la atribución conferida a este Consejo General por el artículo 163, fracción IX del mismo ordenamiento.- - - - -

- - - - Los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente se centran en que este Consejo haya incluido a los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México en la distribución del monto del financiamiento público que en forma igualitaria se distribuye entre los partidos políticos y en la del que se otorga en base al número de votos logrados por cada uno en la elección de diputados de mayoría relativa, aduciendo que dichos partidos perdieron la inscripción de su registro al haber obtenido menos del 2% de la votación y que por lo tanto debe considerárseles como partidos políticos de nueva creación.- - - - -

- - - - Sin embargo, de las fracciones I y II del artículo 55 del Código Electoral se desprende que los requisitos para que un partido político tenga derecho a gozar de la prerrogativa del financiamiento público (del monto que se distribuye de manera igualitaria y en proporción a la votación obtenida entre los partidos políticos) son: a).- Haber participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el Principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales; b).- Haber obtenido cuando menos el 1.5% de la votación en la citada elección; y c).- Exhibir ante el Consejo General constancia actualizada de la vigencia de su registro, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección.- - - - -

- - - - Es el caso los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumplieron con las tres hipótesis mencionadas, puesto que registraron ante este Instituto Electoral candidatos para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en más del 50% de los Distritos Electorales; además, en dicha elección obtuvieron un porcentaje de 1.98 y 1.72 respectivamente y, finalmente, ambos partidos políticos registraron, conforme lo dispone la fracción II del artículo 55 del Código de la materia, la constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional. En consecuencia, lo procedente es que, al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, dichos partidos sean incluidos en la distribución del financiamiento público.- - - - -

- - - - Con relación a la disposición contenida en la fracción II del artículo 55 del Código Electoral, se considera oportuno señalar que en la misma se establece una obligación para todos los partidos políticos de exhibir constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional, para el único efecto de que sean acreedores a la prerrogativa de financiamiento público. Es decir, todos los partidos políticos que pretendan que se les incluya en la distribución del financiamiento público, deben presentar para su inscripción la citada constancia. En efecto, todos los partidos políticos nacionales que se incluyeron en la distribución (entre los que se encuentran el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México) presentaron ante este Consejo General constancia actualizada de la vigencia de registro nacional

dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, misma que fue inscrita en el Libro de Registro de este Consejo, tal como lo dispone el artículo 35 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - Por otra parte, es menester precisar que en la resolución de fecha 20 de agosto de 2003, este Consejo determinó que resultaba procedente excluir a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia de la declaratoria de cancelación de inscripción y que en los puntos resolutive de dicha resolución, no se determinó la cancelación de inscripción de registro de los citados partidos.- - - - -

- - - - Es de reiterarse que, independientemente de si los mencionados partidos hubiesen sido inscritos nuevamente ante este Consejo, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México deben ser incluidos en la distribución del financiamiento, puesto que se trata de partidos que cumplieron con los requisitos establecidos claramente en las disposiciones del Código, a saber: a) la participación con más del 50% de Distritos en la elección de Diputados de mayoría; b) la obtención de cuando menos el 1.5% en la votación de dicha elección; y c) la exhibición de la constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional.- - - - -

- - - - Adicionalmente, este Consejo estima que sería ilegal considerar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México en la hipótesis contenida en la última parte de la fracción I del artículo 55 del Código Electoral, como lo pretende el partido recurrente, toda vez que dicha disposición fue creada para que los partidos de reciente creación, que no han tenido la oportunidad de demostrar su fuerza electoral, tengan recursos para cumplir con sus fines, situación distinta a la de los partidos que sí participaron en la elección anterior y que obtuvieron más del 1.5% de la votación, como son el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México.- - - - -

- - - - Estas consideraciones se ven robustecidas, con la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:- - - - -

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no

cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

- - - - Finalmente, es de hacer notar a esa autoridad jurisdiccional, que el recurrente funda sus agravios en que si ese partido se encontrara en la misma situación que los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, le sería cancelado su registro sin la posibilidad de que se le otorgara financiamiento público aún cuando hubiese obtenido más del 1.5% de la votación. Como puede observarse, el anterior se trata de un supuesto hipotético, que no ha sucedido y sobre el cual esta autoridad nunca se ha pronunciado, por lo que no se le ha ocasionado agravio alguno en tal sentido al partido recurrente. Además, el hecho de que las disposiciones del Código Electoral den un tratamiento distinto a los partidos nacionales de los locales, es una situación ajena a este Consejo, quien no puede pronunciarse en el sentido de si el legislador hizo bien o mal, si se equivocó u olvidó reformar un artículo, sino que lo único que le corresponde, como la autoridad administrativa que es, es aplicar las disposiciones del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - IV.- Al realizar un análisis del escrito mediante el cual el partido recurrente impugna el alcance y contenido del acuerdo número 73 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomado en la Sesión Ordinaria Décimo Octava celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso, se advierte lo siguiente:- - - - -

- - - - Manifiesta causarle agravio la disposición mediante la cual se declara procedente el otorgamiento de financiamiento público a los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, pues considera que se aplican inexactamente las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 55 del Código Electoral del Estado, estimando que existe una íntima vinculación entre dicho numeral con lo dispuesto en el artículo 65 del propio Código de la Materia.- - - - -

- - - - Justifica, sustenta y motiva los diferentes argumentos en forma, en momentos difusa e imprecisa; desarrolla incluso algunas situaciones innecesariamente, esto es en forma repetitiva, principalmente cuando alude a dos momentos diferentes, esto es uno ocurrido el día veinte de agosto y otro acontecido el veintinueve de septiembre, este último el que da origen a su apelación, ambos del presente año.- - - - -

- - - - V.- Por lo que respecta al Tercero Interesado se advierte que menciona que la presentación de su vigencia actualizada como partido político interesado está sustentada en el artículo 35 del Código Electoral del Estado, este Tribunal hace señalamiento de que, haciendo la vinculación directa con el artículo 33 del mismo Código, se advierte que en estricto sentido dicho requisito o el alcance del referido artículo esta en función directa del momento

de las elecciones y la participación en las mismas y no está dirigido esencialmente al financiamiento público; además el Partido Tercero Interesado, no ofrece ni exhibe prueba alguna para sustentar su dicho, sin embargo este Organismo Electoral en plenitud de jurisdicción hace operar a favor de su pretensión la figura de la adquisición procesal, en cuanto a las pruebas que ofrece el partido recurrente.- - - - -

- - - - VI.- Por lo que se refiere al capítulo de pruebas todas son admitidas y valoradas en su oportunidad en el contexto general de esta resolución, de conformidad con lo previsto por los artículos 366, 368 y aplicables del Código Electoral, excepción hecha de la presuncional legal y humana por no existir en el Código de la materia dicho tipo de prueba.- - - - -

- - - - VII.- Por lo que respecta a la imputación que hace a la actuación de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que es inoperante su manifestación por la que afirma que dicho Órgano Electoral se despega y actúa consecuentemente agravando al actor, pues no resulta ser cierto que hace una interpretación errónea y hermética, toda vez que por lo que se refiere al señalamiento de erróneo no hay que olvidar que son dos hipótesis diferentes las contenidas en los artículos 55 y 65; que es un tanto temerario afirmar contradicción, olvido e incluso descuido por parte del Órgano Legislativo al determinar dos topes diferentes de porcentaje en los diversos artículos y, aún en el supuesto hipotético de que le asistiera la razón jurídica al recurrente, esta autoridad no está facultada para pronunciarse sobre dicho aspecto, toda vez que partiendo del principio de que en caso de duda de interpretación y aplicación de leyes se debe de estar a la que más favorezca al invocante, sin que lo anterior represente agravio o lesión, pues estaríamos ante una circunstancia que establece y propicia equidad a todos cuantos se encuentren en esos supuestos.- - - - -

- - - - En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable expone de manera congruente los motivos y fundamentos por los que se pronunció en determinar el financiamiento público y reconocer a los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo como beneficiarios de dicha prerrogativa; esto es, que si bien es cierto que los artículos 35 y 36 del Código de la materia señalan una fecha tope o límite para la presentación de la solicitud de inscripción posterior a la fecha de la elección, en este caso posterior al día seis de julio del dos mil tres, también lo es, que no existió declaratoria de la cancelación del registro de dichos partidos por parte de la autoridad administrativa, como lo asevera el recurrente sino que fue un señalamiento que nunca llegó a cumplimentarse, toda vez que los partidos impugnados como receptores del financiamiento público, en tiempo y forma cubrieron el requisito de exhibir la constancia actualizada de la vigencia de su registro, tal y como consta en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veinte de agosto del año en curso y como consecuencia de ello, no les fue cancelada su inscripción de registro ante el Referido Consejo General.- - - - -

- - - - A mayor abundamiento y contrariamente a lo que expone el recurrente, la responsable se ajustó a lo que prescriben las Leyes de la materia y además,

aunque inexactamente, fundamenta su actuación en una tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN, en la que se diferencia con meridiana claridad la razón que le asiste para su actuación, por lo que su interpretación no fue hermética, toda vez que la “Asociación por la Democracia Colimense” alega como si los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo apenas iniciaran su participación, mientras lo que se dice de la aplicación inexacta por parte de la autoridad responsable, pues casi al final se lee: *“... pues no existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad”*, de donde se desprende que ninguno de los dos partidos a saber, Verde Ecologista de México y Del Trabajo, obtuvo el porcentaje del 2% requerido y previsto por el artículo 65, fracción I, mientras que la “Asociación por la Democracia Colimense”, Partido Político Estatal, sí superó ese tope, por lo que si ese fuera el fondo de la litis, la autoridad responsable efectivamente estaría incumpliendo el mandato de la ley, ya que el recurrente, para el caso que nos ocupa, ya no es de nueva creación, toda vez que participaron en los pasados comicios en nuestro Estado.-----

----- VIII.- En uso del absurdo es necesario destacar que el recurrente se auto-
 posicionó en una hipótesis en la que se define como víctima de una aberración
 jurídica, esto es, invoca una hipótesis que no se plasma en la realidad, por lo
 menos en el presente caso; presumiendo que debiera de haber una ley para
 cada caso.-----

----- IX.- Es evidente que el agravio principal que expresa el recurrente está
 orientado a demostrar que la responsable realiza una interpretación errónea en
 cuanto a la “discrepancia contradictoria” (así la califica el recurrente) que
 existe entre lo preceptuado en los artículos 55 y 65 del Código Electoral del
 Estado, sin advertir que:-----

----- a).- Regulan diferentes conceptos, esto es que, mientras que el artículo
 55 está enfocado al financiamiento público con una regulación precisa y
 contundente, el 65 está enfocado a un supuesto hipotético diferente que,
 concatenado con el número 35 del mismo ordenamiento legal y en
 concordancia éste con la fracción II del 55 integran una unidad conceptual,
 donde no se aprecia la posibilidad de una cancelación de inscripción. Esto es:
 norman diferentes situaciones.-----

----- b).- La responsable en estricto sentido nunca interpreta, sino que más
 bien aplica lo que la ley le exige, evidencia que se manifiesta en la tesis
 jurisprudencial que invoca en su informe circunstanciado, pero que está
 descontextualizada por lo que ya se expuso; hace, eso sí, una diferenciación

entre los artículos 55 y 65 y ésta la robustece con el 35, todos del Código Electoral vigente.- - - - -

- - - - c).- El legislador, al fijar diferentes topes de porcentajes, probablemente privilegió la vigencia del pluralismo partidista pues subyace en el recurrente, el señalamiento de que esto fue maniobra del partido mayoritario en el Congreso y no es aceptable suponer que esta fracción ni remotamente haya consentido tácitamente encontrarse, a corto o a mediano plazo, en el supuesto del artículo 55 del Código de la Materia, razón esta que induce a interpretar que, más bien, siempre se estará ofertando como víctima de las reformas llevadas a cabo en el año 2002. No haciendo esta Autoridad Jurisdiccional pronunciamiento especial sobre la intención del legislador.- - - - -

- - - - X.- No pasa inadvertido lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que *“... Por otra parte, es menester precisar que en la resolución de fecha 20 de agosto de 2003, este Consejo determinó que resultaba procedente excluir a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia de la declaratoria de cancelación de inscripción y que en los puntos resolutive de dicha resolución, no se determinó la cancelación de inscripción de registro de los citados partidos”*.- - - - -

- - - -Lo cual, coincide con la afirmación que hace el recurrente de que así sucedió. En sentido contrario puede apreciarse que todo partido que haya rebasado del 2% que señala la fracción I del artículo 65 deberá estar primero a lo dispuesto en el artículo 35, así como en la fracción II del artículo 55, toda vez que esa parece fue la intención del legislador, robusteciéndose además esta apreciación con lo estipulado en el último párrafo del artículo 65, que textualmente reza:- - - - -

- - - - *“La pérdida o cancelación de registro de un Partido Político Nacional o Local, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al PARTIDO POLÍTICO objeto de la cancelación de registro y las obligaciones relativas a la actividad electoral, más conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que el partido hubiese ocurrido durante existencia”*.- - - - -

- - - - XI.- Ahora bien de la lectura del artículo 66 del Código de la materia, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debió dictar resolución sobre el particular debidamente fundado y motivado y que ésta debería haber sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, cuestión que realizó el referido Instituto Electoral, tal y como se desprende de la copia certificada del Acuerdo número 70, de fecha veinte de agosto del año en curso y que fue exhibido por el Partido Recurrente.- - - - -

- - - - A fojas doce del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil tres, en el párrafo tercero se asienta:- - -

- - - - “En respuesta a la pregunta del Comisionado del ADC, el Consejero Presidente señaló que sí procede la cancelación de la inscripción de su registro, pero que en el caso de los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, que fueron los únicos que aún cuando no alcanzaron el 2% de la votación en el estado, sí conservaron su registro nacional, éstos presentaron la constancia actualizada de la vigencia de su registro Nacional antes de que este órgano se pronunciara sobre la cancelación de inscripciones de registro, por lo que en la respectiva resolución de cancelación de inscripción dictada el día 20 de agosto, no se determinó la cancelación de dichos partidos. Adicionalmente, señaló que dichos partidos cumplieron con lo señalado en la fracción II del artículo 55 del Código Electoral del Estado exhibiendo la citada constancia actualizada de vigencia de su Registro Nacional, que es uno de los requisitos para entrar en la distribución del financiamiento público y que en el caso del partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, cumplieron también con el requisito de obtener más del 1.5% de la votación de Diputados de mayoría relativa, por lo que, según se está proponiendo en el proyecto, deben incluirse en la distribución”.- - - - -

- - - - En efecto, en los puntos resolutivos del Acuerdo número 70 del veinte de agosto del dos mil tres, se consigna:- - - - -

- - - - PRIMERO: Se cancela la inscripción del registro nacional ante este Consejo General, de los siguientes Partidos Políticos: Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana, por haber obtenido menos del 2% de la votación para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en la jornada electoral del 06 de julio de 2003, en los términos de los considerandos de esta resolución. - - - - -

- - - - SEGUNDO: En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65 del Código Electoral del Estado, la cancelación de la inscripción de registro nacional de los Partidos Políticos señalados en el anterior resolutivo, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos y obligaciones concedidos a los mismos relativos a la actividad electoral, conservando su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativos a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que hubiesen incurrido durante su existencia. - - - - -

- - - - TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado. - - - - -

- - - - XII.- Del análisis exhaustivo del articulado que invoca, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como del Código Electoral del Estado, para sustentar el recurso que interpone el actor; de los que en su momento expone el Tercero Interesado y los razonamientos y argumentos jurídicos que ofrece la autoridad responsable se deduce que: - - - -

- - - - a).- No existe violación alguna por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al aplicar lo dispuesto por la fracción I y II del artículo 55 del Código Electoral del Estado;- - - - -

- - - - b).- La autoridad responsable debió ser recurrida en lo que respecta al acuerdo número 70 emitido con fecha veinte de agosto del año en curso, si es que hubiera existido inconformidad con la declaración hecha de que tres Partidos Políticos no se les cancelaba su registro nacional.- - - - -

- - - - c).- Al no haber sido recurrido dicho acuerdo, quedó firme e inatacable y existió reconocimiento tácito, que desde ese momento, al no haberse declarado la cancelación de la inscripción, devendría, como consecuencia lógica, el otorgamiento del financiamiento público. - - - - -

- - - - No se hace pronunciamiento especial sobre el hipotético, caso de que el partido recurrente se encontrara en la misma situación que impugna por ser intrascendente. Idéntico proceder respecto a la real o aparente contradicción existente entre los artículos 55 y 65 del Código Electoral, ya que no son materia sobre los que deba pronunciarse este Órgano Jurisdiccional.- - - - -

- - - - XIII.- Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los razonamientos efectuados en los considerandos de esta Resolución, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal en contra del acuerdo número 73 de fecha veintinueve de septiembre del año en curso que consta en el Acta de la Sesión Décimo Octava del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - XIV.- Habiendo sido determinada la improcedencia del presente Recurso, respecto a lo acontecido en la Sesión Décimo Octava de dicho Organismo Electoral celebrada el veintinueve de septiembre de este mismo año, esta Autoridad Jurisdiccional considera que se analizaron y proveyeron además las argumentaciones formuladas por el Partido Tercero Interesado, tendientes a desvirtuar los agravios esgrimidos por el Partido Recurrente. - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: - - - - -

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso emitido por el Instituto Electoral del Estado y que consta en el acta de la Sesión Décimo Octava de dicho Organismo Electoral.-

- - - - **SEGUNDO:** Se confirma el Acuerdo número 73 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veintinueve de septiembre del presente año. -----

- - - - Notifíquese en los términos de ley. -----

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados **MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE**, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA